

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, en contra de los señores **BISARDE PEÑA LUCUMI, ARLEY PEÑA LUCUMI, ROLLER ESCOBAR GOMEZ** y la señora **NELLY LUCUMI LASSO**, el apoderado de la parte actora, solicita se reproduzca el oficio No. 2319 de fecha 10 de octubre de 2014, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, levantando la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-36125, dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción del oficio No. 2319 de fecha 10 de octubre de 2014, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, levantando la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-36125, en virtud a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, mediante auto interlocutorio No. 1342 de fecha 10 de octubre de 2014, con el fin de que se efectuó el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE el oficio No. 2319 de fecha 10 de octubre de 2014, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, levantando la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-36125. Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2004-00175-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 139 de hoy notifique el auto anterior.

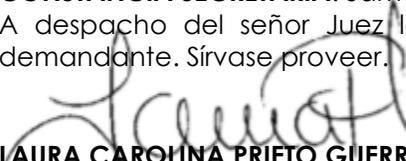
Jamundí, 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 05 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

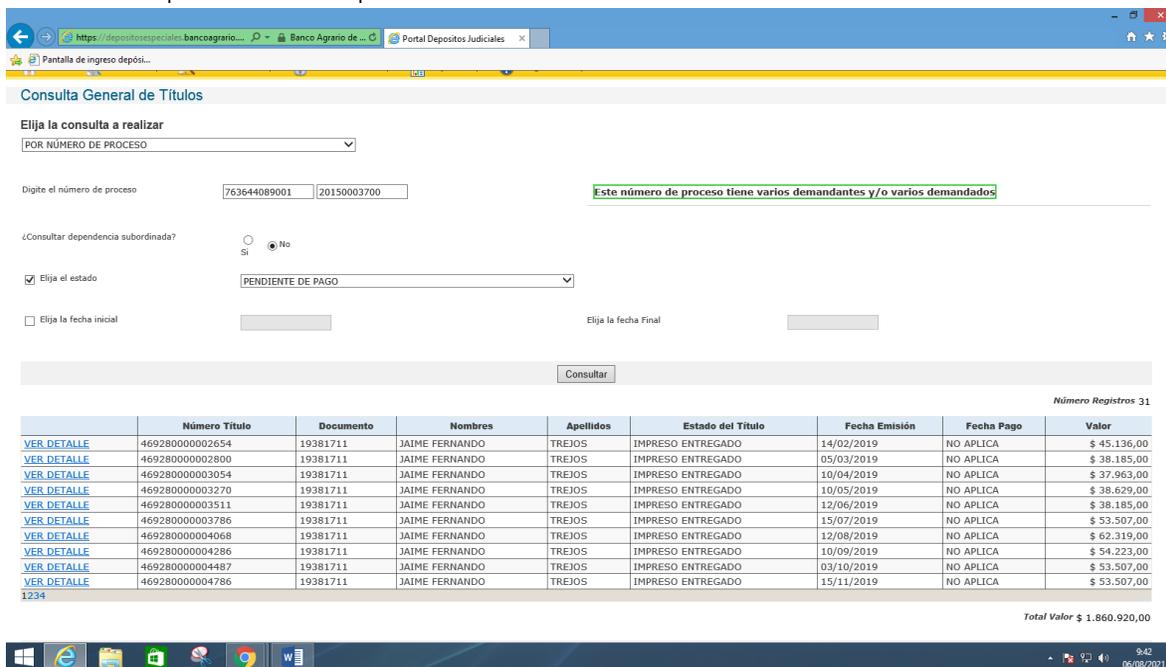

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1140
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAINA** contra **AYDEE ESCOBAR OSPINA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, encontrando que los depósitos judiciales a ordenes del proceso corresponden a la suma de:



	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46928000002654	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 45.136,00
VER DETALLE	46928000002800	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 38.185,00
VER DETALLE	46928000003054	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 37.963,00
VER DETALLE	46928000003270	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 38.629,00
VER DETALLE	46928000003511	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	\$ 38.185,00
VER DETALLE	46928000003786	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 53.507,00
VER DETALLE	46928000004068	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 62.319,00
VER DETALLE	46928000004286	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	\$ 54.223,00
VER DETALLE	46928000004487	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 53.507,00
VER DETALLE	46928000004786	19381711	JAIME FERNANDO	TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 53.507,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

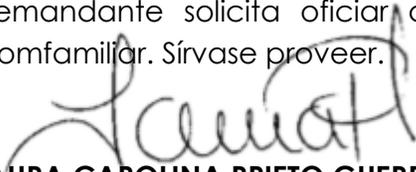


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2015-00037-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado electrónico No. 139 se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, 18 DE AGOSTO DE 2021

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ANDRES CARO VALENCIA**, el apoderado de la parte demandante el Dr. Edgar Camilo Moreno Jordán, presenta escrito, mediante el cual solicita oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar, con el fin de que se sirvan informar cuales son los datos de la actual residencia y del empleador que en la actualidad está cotizando en el régimen contributivo a la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 **Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...) 10.** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*"

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada el señor CARLOS ANDRES CARO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.262.124, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada el señor CARLOS ANDRES CARO VALENCIA, identificado con la

cedula de ciudadanía No. 1.080.262.124, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2015-00181-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **139** de hoy notifique el auto anterior.

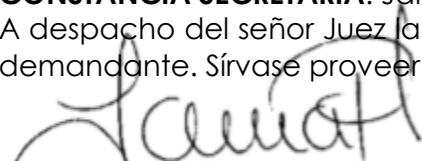
Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 06 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1139
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **MARÍA FERNANDA ROJAS RAMOS**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que a la parte demandante a través de su apoderada le fueron entregados los depósitos judiciales No. 46928000004319 y 46928000005566, mediante los oficios No. 2020000040 y 2020000055, ambos de fecha 12 de febrero de 2020, entregados el día 20 de febrero de 2020, por lo tanto, no es procedente la orden de pago que solicita, toda vez que ya han sido ordenados y entregados los depósitos judiciales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la entrega de los títulos judiciales pretendida, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00488-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 139 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 DE AGOSTO DE 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 05 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde el actor allego la caución solicitada para el decreto de medidas cautelares y obra oposición a dicho trámite procesal por parte del apoderado del demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRERNADO-** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RODRIGO ANDRES SILVA VELASQUEZ** contra el señor **HAMID MUSTAFA IZA**, fue allegada por parte del apoderado del actor, la caución que le fue requerida mediante providencia del 23 de julio de 2021, sin embargo, también fue allegado por el apoderado del demandado escrito mediante el cual se opone al decreto y practica de medidas cautelares.

Llama la atención del despacho, que asegure el demandado, que el predio objeto de la acción de restitución ha sido entregado al actor a través de su apoderado judicial y ciertamente obra en el expediente digital (anexo 18), documento rotulado como "Acta de Entrega de Predio Rural", en dos folios, fechado 06 de marzo de 2021, suscrito por el apoderado del actor, el demandado y un tercero.

Ahora bien, también se tiene que ante el traslado para la terminación del proceso por transacción el actor, se opuso a la terminación y en su lugar solicitó la practica de medidas cautelares, sin embargo, de haberse dado la entrega del inmueble, se desnaturaliza el fin del proceso de restitución de bien inmueble y se impone su terminación por sustracción de materia.

Ante tal panorama, el despacho requiere al actor para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare si el predio le ha sido entregado y las razones que le llevaron a oponerse a la terminación del proceso, cuando ciertamente las sumas de dinero que puedan adeudarle e inclusive los gastos que puedan causarse en virtud de los arreglos del predio, pueden ser ejecutados.

Se ordena agregar a los autos para que obre y conste la caución presentada por el apoderado del actor y sobre la suerte de la misma se resolverá una vez en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al actor para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare si el predio le ha sido entregado y las razones que le llevaron a oponerse a la terminación del proceso, cuando ciertamente las sumas de dinero que puedan adeudarle e inclusive los gastos que puedan causarse en virtud de los arreglos del predio, pueden ser ejecutados

SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos la caución allegada por el actor, sobre ella se pronunciara el despacho, en firme esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído vuelvan las diligencias a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00399-00

Laura

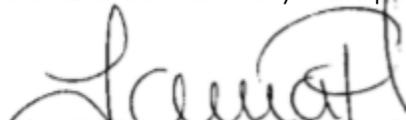
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **139** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de agosto de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **AMPARO OSPINA RAMIREZ**, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, informa al despacho que **NO SE INSCRIBIÓ**, la medida judicial consistente en la orden de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas MIZ-155, debido a que no existe información física ni magnética en el registro automotor de Santiago de Cali, en razón a que este vehículo no pertenece al rango asignado a este organismo de tránsito; como consecuencia, se negará la solicitud de secuestro como quiera que no existe medida inscrita.

Por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00391-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 139 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, contra **JORGE HUMBERTO ARIAS GIRALDO**, el apoderado de la actora, presenta escrito en el que nos informa que el demandado el señor **JORGE HUMBERTO ARIAS GIRALDO**, realizó una consignación a favor de la parte actora el día 26 de marzo de 2021, por valor de \$8.784.450; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00230-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **139** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, que fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA ANDREA VIVES ESCOBAR en representación de su hija menor SAV** contra **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandante solicita medida cautelar consistente en el embargo del dinero que tenga depositado la parte demandada en diferentes entidades bancarias y embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 378-22025 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibídem, limitando su monto hasta la concurrencia de una y media vez el monto de la obligación que se ejecuta.

Igualmente se ordenará, dar aviso del presente tramite al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo, esto de conformidad con el art. 129 del código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de la menor **SAV representada por su señora madre PAOLA ANDREA VIVES ESCOBAR** contra **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$771.117) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de abril de 2019.
- 1.2.** Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$771.117) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de mayo de 2019.
- 1.3.** Por la suma de **MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.117) M/CTE** correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria pagadera el 05 de junio de 2019.

- 1.4. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$720.670) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria extra, pagadera el 05 de junio de 2019.
- 1.5. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$771.117) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de julio de 2019.
- 1.6. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$771.117) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de agosto de 2019.
- 1.7. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$771.117) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de septiembre de 2019.
- 1.8. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$771.117) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de octubre de 2019.
- 1.9. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$771.117) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de noviembre de 2019.
- 1.10. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$61.117) M/CTE** correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria pagadera el 05 de diciembre de 2019.
- 1.11. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$720.670) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria extra, pagadera el 05 de diciembre de 2019.
- 1.12. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de enero de 2020.
- 1.13. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de febrero de 2020.
- 1.14. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de marzo de 2020.
- 1.15. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de abril de 2020.
- 1.16. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de mayo de 2020.
- 1.17. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOSNOVENTA Y CUATRO PESOS (\$281.294) M/CTE** correspondiente a la cuota alimentaria extra, pagadera el 05 de junio de 2020.
- 1.18. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de julio de 2020.

- 1.19. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de agosto de 2020.
- 1.20. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de septiembre de 2020.
- 1.21. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de octubre de 2020.
- 1.22. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de noviembre de 2020.
- 1.23. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$817.384) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de diciembre de 2020.
- 1.24. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$763.910) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria extra, pagadera el 05 de diciembre de 2020.
- 1.25. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$845.992) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de enero de 2021.
- 1.26. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$845.992) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de febrero de 2021.
- 1.27. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$845.992) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de marzo de 2021.
- 1.28. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$845.992) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de abril de 2021.
- 1.29. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$845.992) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de mayo de 2021.
- 1.30. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$845.992) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria pagadera el 05 de junio de 2021.
- 1.31. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$790.647) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria extra pagadera el 05 de junio de 2021.
- 1.32. Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 0.5% mensual, sobre cada uno de los capitales que anteceden desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. En cuanto a la liquidación de la obligación, deberá la ejecutante atemperarse a lo dispuesto por lo dispuesto en los art. 440 y 446 del C.G.P.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

4. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, esta notificación también podrá realizarse siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.
5. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.331.716 posea por cualquier concepto en las entidades financieras anotadas en el memorial de medidas cautelares.
- Límite de la medida \$37.816.000 Mcte.
6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posea el demandado **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.331.716, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-22025 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira.
7. **DAR AVISO** a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.331.716**, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.
8. **COMUNIQUESE** a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO y/o TRASUNION (CIFIN)**, la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.331.716**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00563-00

Laura

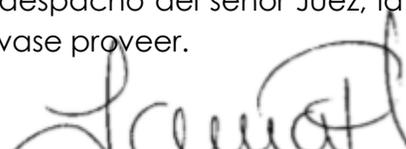
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 139 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 18 de agosto de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1149

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge superviviente del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. De la lectura de los hechos no se logra inferir en qué fecha y de qué manera ingreso la señora Gutiérrez Gallardo en posesión del bien que pretende usucapir, sírvase informar lo pertinente.
2. Sírvase aclarar la cuantía del asunto como quiera que el valor que se indica no corresponde al avalúo catastral actual que aparece en los anexos.
3. Sírvase indicar la forma de notificación electrónica de los testigos, esto de conformidad con las disposiciones del Dcto. 806 de 2020.
4. Sírvase aportar la partida o registro civil de matrimonio de la señora NILVIA GÓMEZ DE LOAIZA y en causante CESAR JULIO LOAIZA CRUZ, no siendo de recibo el desconocimiento del número de identificación de la señora Gómez de Loaiza, pues basta con el número de identificación del causante para obtener el documento requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

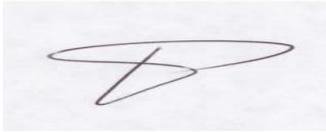
2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3. RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.988.507 y portador

de la T.P. No. 136.387, como apoderado del actor conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00609-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. **139** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de agosto de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que por ser de mayor cuantía, no somos competentes para conocer de la misma. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**, se observa que el bien inmueble objeto de hipoteca pertenece a esta municipalidad, de igual manera el demandado es vecino del municipio de Jamundí - Valle, situación que conforme lo establece el numeral 1 del art. 28 del C.G.P., nos hace competentes para conocer del presente asunto.

Sin embargo, no es la única situación que debe valorarse para considerar que este despacho es competente para el trámite que se le presenta, pues deberá verificarse igualmente la cuantía de las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

En se orden de ideas, se ha verificado la cuantía del presente asunto, la cual fue estimada en la suma de \$170.121.614,82, lo que sitúa al trámite en una cuantía mayor a los 150 S.M.L.V., conforme lo establece el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, por lo tanto se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la **REMISION** del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente, sin perjuicio, de los demás defectos que pueda contener de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00549-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **139**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE AGOSTO DE 2021.**